



MUNICIPALIDAD DE CHARRAS

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA N°733 /2022

ORDENANZA TARIFARIA ANUAL 2023

TÍTULO 1

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

División radio municipal

Artículo 1º: A los fines de la aplicación del Artículo 178º del Código Tributario Municipal, divídase el Radio Municipal conforme a la demarcación efectuada en planos adjuntos, los que debidamente firmados y sellados, deberán considerarse parte integrante de la presente Ordenanza Tarifaria.

Tasa unificada (modif por Ord 705/2022)

Artículo 2º: Fijase la siguiente tasa unificada integrada, **por metro lineal y por año**, sobre las propiedades, en acuerdo a los importes que a continuación se detallan:

ZONA	Baldío	Edificado
Zona A	\$ 435,00	\$ 375,00
Zona B	\$ 435,00	\$ 375,00

Inmuebles con dos o más frentes

Artículo 3º: Los inmuebles que tengan dos o más frentes en una misma o distintas zonas, tributarán por la sumatoria de sus frentes; siendo:

- Sobre los primeros 50 metros, la tasa que corresponda
- Sobre lo que exceda de los 50 metros del inciso anterior, la tasa establecida reducida en un veinte (20) por ciento.
Para el caso de inmuebles "Baldíos" única propiedad, la reducción aplicada tendrá vigencia, solamente cuando esté destinado a la construcción de vivienda única.

Inmuebles con actividades específicas

Artículo 4º: A los importes expuestos precedentemente, se adicionará el siguiente porcentaje, cuando la propiedad sea utilizada para:

- Consultorios Médicos, Estudios de Abogados, Escribanos, Contadores Públicos, Arquitectos, Ingenieros y en general, cualquier otra profesión independiente, **el diez (10)** por ciento.
- Industrias consideradas no insalubres, **el treinta (30)** por ciento.
- Bancos, Hoteles, Moteles, Pensiones, Comercios y escritorios administrativos **el veinte (20)** por ciento.

- d) Barracas, Caballerizas, inquilinatos, industrias y/o comercios insalubres, cabarets, casas amuebladas, boites, night clubs, lugares donde se expendan bebidas al público para su consumo dentro del mismo, el **veinticinco (25)** por ciento.
- e) Cualquier otra actividad no incluida en los incisos precedentes, el **veinte (20)** por ciento.

Mínimo (modif por Ord 705/2022)

Artículo 5º: No legisla

Exención a Jubilados y Pensionados

Exención a Jubilados y Pensionados

Artículo 6º: Conforme a lo establecido en el artículo 200º inciso j) del Código Tributario Municipal, los Jubilados y Pensionados que acrediten tal situación, gozarán de la exención del 100% de las obligaciones establecidas en el presente Título, cuando sus ingresos familiares no superen el total equivalente a dos (2) haberes mínimos establecidos por la Nación o la Provincia –el mayor de estos- y no posean un vehículo automotor que supere el valor determinado en el artículo 6º Bis de la presente normativa.

Asimismo, el Organismo Fiscal, exigirá:

- La presentación de los recibos de haberes correspondientes –originales y fotocopias-
- Constancia emitida por la Caja de Jubilaciones de la Pcia. de Córdoba en donde conste que es beneficiario de la exención del Impuesto Inmobiliario, cuando el beneficiario cobre de dicha caja (no excluyente).
- Declaración Jurada firmada por el solicitante, en donde conste ingresos totales percibidos en el seno familiar; que es su única propiedad y cualquier otro dato que se le requiera.
- Cualquier otro requisito que sea necesario para establecer la incapacidad de pago de la tasa correspondiente

Facultad del Organismo Fiscal

El Organismo Fiscal, está facultado para agregar y/o eliminar los requisitos expuestos en los incisos del presente artículo, cuando sea necesario para verificar la real situación de incapacidad de pago. Asimismo, podrá solicitar informe de situación económica-social, cuando el contribuyente, aun superando el importe mínimo exigido, demuestre estar impedido de hacer frente al pago de esta contribución.

Límite a la exención según Valor del Vehículo que posea

Artículo 6º Bis: *Determinase que para obtener el beneficio expresado en el artículo anterior, el jubilado y/o pensionado **no posea un vehículo automotor que supere el valor de \$ 1.350.000.-** según la tabla de valores que se utiliza para obtener la Base Imponible de la Contribución que Incide sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares al momento de la solicitud de la exención.*

Pago del Tributo

Artículo 7º: La contribución establecida en el presente título se abonará en 12 cuotas consecutivas, cuyo vencimiento operará:

Cuota	Vencimiento
1º	el 10 de febrero 2023
2º	el 10 de marzo 2023
3º	el 10 de abril 2023
4º	el 10 de mayo 2023
5º	el 12 de junio 2023
6º	el 12 de julio 2023
7º	el 10 de agosto 2023

8°	el 12 de septiembre 2023
9°	el 11 de octubre 2023
10°	el 10 de noviembre 2023
11°	el 12 de diciembre 2023
12°	el 10 de enero 2024

Pago Anual

Artículo 8º: Podrá abonarse la totalidad de los períodos del año 2023 en un solo y único pago, denominado “Pago Anual”, cuyo vencimiento operará el día 28 de febrero de 2023. Aquellos contribuyentes que opten por esta modalidad, serán bonificados con la cuota número 12/2023, por lo que abonarán las primeras once (11) cuotas al valor de la cuota 1/2023.

Pago en tiempo y forma

Artículo 9º: Todo contribuyente que abone mensualmente dentro del vencimiento establecido originariamente en cada período correspondiente, durante los primeros once (11) meses del año 2023, gozará de la bonificación de la cuota número 12/2023.

Pago de Períodos Anticipados

Artículo 10º: Entiéndase por pago de “períodos anticipados” cuando el contribuyente abone uno o más período/s posterior/es al mes calendario vigente del que cancela. Para estos casos, el/los período/s adelantado/s, tendrán el mismo importe al correspondiente al período del mes calendario vigente, en que efectúa el pago de dichos anticipos.

TÍTULO 2

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y EMPRESAS DE SERVICIOS

Alícuota General

Artículo 11º: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 204º, siguientes y concordantes de la Ordenanza General Impositiva, fijase en el **5‰** (cinco por mil) la alícuota general para las actividades de producción y fabricación; del **6‰** (seis por mil) las actividades de comercialización; y del **10‰** (diez por mil) las actividades de prestaciones de servicios. Estas alícuotas se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas asignadas en el artículo siguiente.

Alícuotas Especiales

Artículo 12º: Las alícuotas especiales para cada actividad, se especifican en el siguiente detalle:

Código	ACTIVIDAD	Alícuota
I. ELABORACION, PRODUCCIÓN, FABRICACION Y EXTRACCION DE PRODUCTOS		
Código	PRODUCCION AGROPECUARIA	Alícuota
11.001	Producción de cereales, oleaginosas y similares	5 ‰
11.002	Cría de ganado bobino, ovino, porcino, caprino y otros	5 ‰
11.003	Criadero de aves para producción de Carnes y/o huevos	5 ‰
11.004	Cría de aves para venta de aves bebés	5 ‰
11.040	Otros cultivos no clasificados en otra parte	5 ‰
Código	FRIGORIFICOS, MATADEROS	Alícuota

12.001	Frigoríficos, mataderos y similares	12 ‰
Código	EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	Alícuota
20.101	Extracción de piedras, arena, arcilla, cal y otros para la construcción	5 ‰
20.102	Extracción de minerales preciosos y tierras raras	25 ‰
Código	CONSTRUCCION DE OBRAS	Alícuota
21.101	Construcción de propiedades inmuebles y obras privadas	5 ‰
21.102	Construcción y/o realización de obras públicas	10 ‰
21.103	Fábrica de Hormigón	5 ‰
21.104	Fabricación de ladrillos y similares para la construcción	5 ‰
21.105	Fabricación de aberturas, muebles de cocina y otros relacionados con la construcción	5 ‰
21.140	Otras construcción de obras no clasificadas en otra parte	5 ‰
Código	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE ALIMENTOS	Alícuota
30.001	Fabricación de productos alimenticios y bebidas	5 ‰
30.002	Matanza y conservación de aves	5 ‰
30.003	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y carnes conserva	5 ‰
30.004	Fabricación de productos lácteos	5 ‰
30.005	Elaboración de aceites y grasas vegetales	5 ‰
30.006	Elaboración de aceites y grasa animal	5 ‰
30.007	Elaboración de alimentos de cereal	5 ‰
30.008	Elaboración de semillas secas y Leguminosas	5 ‰
30.009	Elaboración de pan y demás productos de panadería	5 ‰
30.010	Elaboración de galletitas y bizcochos	5 ‰
30.011	Fabricación de masa y productos de Pastelería	5 ‰
30.012	Elaboración de pastas frescas y secas	5 ‰
30.013	Elaboración de cacao, chocolate, bombones, caramelos y demás confituras	5 ‰
30.014	Elaboración de helados	5 ‰
30.015	Elaboración de especias	5 ‰
30.016	Fabricación de hielo	5 ‰
30.017	Elaboración de alimentos no clasificados en otra parte	5 ‰
30.018	Destilación de alcohol etílico	5 ‰
30.019	Elaboración de vinos	5 ‰
30.020	Elaboración de sidra	5 ‰
30.021	Elaboración de soda	5 ‰
30.022	Elaboración de bebidas no alcohólicas	5 ‰
30.040	Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra parte	5 ‰
Código	INDUSTRIA DEL TABACO	Alícuota
32.001	Fabricación de productos derivados del tabaco	15 ‰
Código	FABRICACION DE TEXTILES	Alícuota
33.001	Lavado de lana	5 ‰
33.002	Hiladuría de lana, algodón y otras fibras. Tintorería industrial	5 ‰
33.003	Tejeduría de lana, algodón, fibras sintéticas	5 ‰
33.004	Confeción de frazadas, mantas y ponchos	5 ‰
33.005	Confeción de ropa de cama y mantelería	5 ‰

33.006	Confección de artículos de lona	5 ‰
33.007	Confección de prendas para vestir	5 ‰
33.008	Confección de prendas para vestir de cuero	5 ‰
33.009	Fabricación de accesorios de vestir	5 ‰
33.040	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	5 ‰
Código	INDUSTRIA DEL CUERO, PIEL Y SUCEDANEOS	Alícuota
34.001	Saladeros y peladeros de cuero	5 ‰
34.002	Curtiembres y taller de acabado	5 ‰
34.003	Preparación y teñido de pieles	5 ‰
34.004	Confección de artículos de cuero, piel y sucedáneos	5 ‰
34.005	Fabricación de calzado de cuero	5 ‰
34.006	Fabricación de calzado de tela y otros materiales	5 ‰
34.040	Fabricación de cuero, piel y sucedáneos no clasificados en otra parte	5 ‰
Código	INDUSTRIA DE MADERA, CORCHO, PAPEL y DERIVADOS DE ESTOS	Alícuota
35.001	Aserraderos y talleres de preparar madera	5 ‰
35.002	Carpintería de obras	5 ‰
35.003	Carpintería en general	5 ‰
35.004	Fabricación de viviendas pre-fabricadas	5 ‰
35.005	Fabricación de artículos de caña y mimbre	5 ‰
35.006	Fabricación de ataúdes	5 ‰
35.007	Fabricación de productos de madera y/o caucho no clasificados en otra parte	5 ‰
35.008	Fabricación de papel y cartón	5 ‰
35.009	Imprenta y encuadernación	5 ‰
35.010	Impresión de diarios, revistas, editoriales	5 ‰
35.040	Otras industrias de la madera y productos de madera y corcho y fabricación de papel y productos de papel no clasificados en otra parte	5 ‰
Código	FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES y MEDICINALES	
36.001	Destilación de alcohol, excepto etílico	5 ‰
36.002	Fabricación de abonos y plaguicidas	5 ‰
36.003	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos	5 ‰
36.004	Elaboración de vacunas, sueros y otros productos	5 ‰
36.040	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos no clasificadas en otra parte	5 ‰
Código	FABRICACION DE PRODUCTOS DEL CAUCHO Y MINERALES	Alícuota
37.001	Fabricación de cámaras, cubiertas, recauchutaje y vulcanización de cubiertas	5 ‰
37.002	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	5 ‰
37.003	Fabricación de productos de plástico	5 ‰
37.004	Fabricación de cemento, cal y yeso	5 ‰
37.005	Fabricación de mosaicos y revestimientos no cerámicos y marmolería	5 ‰
37.006	Industria básica de metales no ferrosos	5 ‰
37.040	Fabricación de otros productos de caucho y productos Minerales no clasificados en otra parte	5 ‰

Código	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS y EQUIPOS	
38.001	Fabricación de muebles y accesorios	5 ‰
38.002	Carpintería metálica, fábrica de estructuras metálicas	5 ‰
38.003	Fabricación de hornos, estufas y calefactores	5 ‰
38.004	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte	5 ‰
38.005	Fabricación y reparación de máquinas y aparatos no clasificados en otra parte	5 ‰
38.006	Fabricación y armado de motores	5 ‰
38.007	Rectificación de motores	5 ‰
38.040	Fabricación de productos metálicos, construcción de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte	5 ‰
Código	ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y CLOACAS	Alícuota
39.001	Generación, distribución y transmisión de electricidad	20 ‰/ºº
39.002	Recolección de afluentes Cloacales por redes domiciliarias y otras	17,5 ‰/ºº
39.004	Producción y/o distribución de gas natural por redes domiciliarias y otras	17,5 ‰/ºº
39.005	Producción y/o distribución de agua potable por redes domiciliarias y otras	17,5 ‰/ºº
II. ACTIVIDAD COMERCIAL (Intercambio de bienes)		
Código	DISTRIBUIDORES y ACOPIOS	Alícuota
60.001	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	6 ‰
60.002	Abastecimiento de carnes y derivados (no incluye frigoríficos, mataderos y similares)	6 ‰
60.003	Acopio y venta de cereales, oleaginosas y forrajeras, <u>excepto semillas.</u> (No inscripto en Convenio Multilateral --Base Imponible Total Venta --	1 ‰
60.004	Acopio y venta de cereales, oleaginosas y forrajeras, <u>excepto semillas</u> (Inscripto en Convenio Multilateral) --Base Imponible = Ingreso Bruto asignado a DGR Pcia de Córdoba --	10 ‰
60.005	Acopio y venta de semillas	6 ‰
60.006	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	6 ‰
60.007	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	6 ‰
60.040	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte	6 ‰
Código	VENTAS DE BIENES	Alícuota
	Alimentos	
61.001	Venta de carnes. Carnicerías, Pollerías y otros	6 ‰
61.002	Venta de huevos	6 ‰
61.003	Venta de pescados Pescaderías	6 ‰
61.004	Venta de fiambres, chacinados, quesos. Fiambrerías	6 ‰
61.005	Elaboración de comidas, pizzas, sándwiches, Rotiserías	6 ‰
61.006	Venta de productos lácteos	6 ‰
61.007	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías	6 ‰

61.008	Venta de pan y demás productos de panificación. Panaderías	6 ‰
61.009	Herboristerías, productos de dietéticas y similares	6 ‰
61.010	Venta de bebidas alcohólicas y no alcohólicas	6 ‰
61.011	Venta de bombones, chocolates, golosinas y similares. Bombonería	6 ‰
Código	SUPERMERCADOS E HIPERMERCADOS	Alícuota
61.015	Supermercados	6 ‰
61.018	Hipermercados	25 ‰
61.020	Grandes superficies comerciales según Art. 1º de la Ordenanza 15/01	10,5 ‰
Código	VARIOS	
61.030	Venta de artículos varios (excepto cigarrillos). Kioscos, polirubros	6 ‰
61.031	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes, Despensas.	6 ‰
61.032	Venta de prendas de vestir	6 ‰
61.033	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías	6 ‰
61.034	Venta de artículos de electrónica (incluye equipos celulares)	6 ‰
61.035	Venta de artículos de juguetería, cotillón y repostería.	6 ‰
61.036	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y Papelerías	6 ‰
61.037	Venta de Computadoras, accesorios y máquinas de oficina	6 ‰
61.038	Venta de artículos de Pinturas y Ferretería	6 ‰
61.039	Ventas de vidrios, cristales y espejos. Vidrierías	6 ‰
61.040	Venta de medicamentos y accesorios. Farmacias	6 ‰
61.041	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías	6 ‰
61.042	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	6 ‰
61.043	Venta de semillas, abonos, fertilizantes y plaguicidas. Forrajería	6 ‰
61.044	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye las estaciones de servicio)	6 ‰
61.045	Venta de aceites y derivados del petróleo. Lubricentro (no incluye Estaciones de Servicio)	6 ‰
61.046	Venta de cubiertas para vehículos	6 ‰
61.047	Venta de materiales para la construcción. Corralones	6 ‰
61.048	Venta de sanitarios	6 ‰
61.049	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación	6 ‰
61.050	Venta de artículos para el hogar	6 ‰
61.051	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores, maquinarias agrícolas y otros	6 ‰
61.052	Venta de anteojos, cristales y demás. Ópticas	6 ‰
61.053	Venta de artículos varios. Incluye Casas de Regalos	6 ‰
61.054	Venta de Diarios y Revistas (no incluye libros de lectura)	n/c
61.055	Venta de artículos de pirotecnia	6 ‰
61.056	Ventas de libros de lectura. Librerías	6 ‰
61.057	Venta de artículos de limpieza	6 ‰
61.058	Venta de instrumentos musicales, CD, discos, cassetes	6 ‰
61.059	Venta de joyas, relojes y artículos conexo	6 ‰
61.060	Venta de abonos, fertilizantes, plaguicidas y otros productos agrícolas	6 ‰
61.061	Venta de fibras, hilados, hilos y lanas, artículos de mercería, tejidos	6 ‰
61.062	Venta de art. de tapicería (tapices, alfombras, etc.)	6 ‰
61.063	Venta de colchones y somieres	6 ‰
61.064	Venta productos del cuero. Talabarterías	6 ‰
61.065	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios	6 ‰
61.066	Venta de muebles y accesorios, incluye metálicos	6 ‰
61.067	Venta de artículos de plástico	6 ‰

61.068	Venta de artículos de bazar	6 ‰
61.069	Venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	6 ‰
61.070	Venta de sábanas, toallas, toallones, manteles y similares. Blanquería	6 ‰
61.071	Venta de prendas de ropa interior. Lencería	6 ‰
61.072	Venta de artículos de juguetería, cotillón y similares	6 ‰
61.073	Venta de flores, plantas naturales y artificiales.	6 ‰
61.074	Venta de carbón y leña	6 ‰
61.075	Artículos regionales y ornamentación	6 ‰
61.076	Antigüedades y objetos de arte	6 ‰
61.077	Venta de Cigarrillos	10 ‰
Código	VEHICULOS y MAQUINARIAS	Alícuota
62.001	Venta de vehículos automotores, camiones, acoplados, ómnibus y similares 0 km.	6 ‰
62.002	Venta de maquinaria agrícolas nuevas (tractores, cosechadoras, maquinas Vs.)	6 ‰
62.003	Venta de motos, ciclomotores y similares 0 km	6 ‰
62.004	Venta de vehículos automotores, camiones, acoplados, ómnibus y similares "USADOS"	
62.005	Venta de maquinarias agrícolas (tractores, cosechadoras, maquinas Vs.) "USADAS"	
62.006	Venta de motos, ciclomotores y similares "USADOS"	
Código	VENTA DE COMBUSTIBLES, GARRAFAS Y SIMILARES	Alícuota
62.010	Venta de gas licuado en garrafa	6 ‰
62.011	Venta de combustibles derivado del petróleo --Estaciones de Servicios y otros-	1 ‰
62.013	Venta de Gas Natural Comprimido – Estaciones de Servicios de GNC	1 ‰
62.040	Otros comercios de venta de productos no clasificados en otra parte	6 ‰
III. SERVICIOS (Prestaciones de Servicios)		
Código	SERVICIOS RELACIONADOS CON ALIMENTOS	Alícuota
70.001	Pizzerías, "grills", "snack bar", "fast foods", pancherías y similares	10 ‰
70.002	Restaurantes, Parrillas y otros similares con servicio de mesa	10 ‰
Código	SERVICIOS DE TRANSPORTE	Alícuota
70.010	Transporte urbano e interurbano de pasajeros	10 ‰
70.011	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	10 ‰
70.012	Transporte escolar, de turismo y similares	10 ‰
70.013	Servicios de mudanza	12 ‰
70.014	Transporte de dinero, valores y similares	20 ‰
70.015	Transporte de carga, fletes, encomiendas, auxilios	12 ‰
70.040	Servicio de Transporte no clasificado en otra parte	12 ‰
Código	SERVICIO DE COMUNICACIONES	Alícuota
70.101	Comunicaciones por correo, telégrafo, télex, Internet y similares	12 ‰
70.102	Comunicaciones por radio excepto radiodifusión y televisión	12 ‰

70.103	Comunicaciones de telefonía fija	20 ‰
70.104	Comunicaciones de telefonía móvil	30 ‰
70.105	Servicio de Call Center	12 ‰
70.106	Servicio de Web Hosting	12 ‰
70.107	Comunicaciones por circuito cerrado de T.V. y similares	18 ‰
70.140	Comunicaciones no clasificadas en otra parte	12 ‰
Código	ENTIDADES Y EPMRESAS FINANCIERAS	Alícuota
70.201	Entidades financieras reguladas por el Banco Central de la República Argentina	30 ‰
70.202	Otras Instituciones o empresas financieras "No reguladas por el BCRA"	25 ‰
Código	COMPAÑÍA DE SEGUROS E INTERMEDIACIONES	Alícuota
70.251	Compañías de Seguros y Reaseguros	12 ‰
70.252	Productores de Seguros (cobran comisión)	12 ‰
70.253	Intermediarios Consignatarios en la comercialización de hacienda percibiendo comisiones	10 ‰
70.254	Comisionistas, Intermediarios, consignatarios (que no sean consignatarios de hacienda)	10 ‰
Código	SERVICIOS FUNERARIOS Y SOCIALES	Alícuota
70.301	Servicios funerarios	10 ‰
70.302	Servicios sociales	10 ‰
Código	SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO	Alícuota
70.401	Agencias de viajes y excursiones	10 ‰
70.402	Canchas de bochas	10 ‰
70.403	Servicios de diversión para niños. Incluye peloteros, casa de cumpleaños	10 ‰
70.404	Clubes nocturnos, negocios con música y baile	25 ‰
70.405	Casas amuebladas o alojamiento por hora	36 ‰
70.406	Salones de belleza y estética corporal. Peluquerías	10 ‰
70.407	Agencias de loterías, quinielas y otros juegos	10 ‰
70.408	Cines, Video clubes y similares	10 ‰
70.409	Casas de billares, juegos electrónicos y similares	12 ‰
70.410	Cyber-café; Cyber-juegos y similares	12 ‰
70.440	Otros servicios personales y de esparcimiento no clasificados en otra parte	10 ‰
Código	LOCACIONES	Alícuota
70.451	Servicios de playa de estacionamiento, incluye de motos y bicicletas	12 ‰
70.452	Locación de Bienes Muebles	10 ‰
70.453	Locación de vajilla para lunch y elementos para fiestas	10 ‰
70.454	Locación de Canchas de deportes	10 ‰
70.455	Hotelería y hospedaje	10 ‰
70.456	Alojamiento por hora. Moteles y similares	25 ‰
Código	SERVICIOS PERSONALES	Alícuota
70.501	Servicio de reparaciones de vehículos y maquinarias. Taller Mecánico	10 ‰
70.502	Taller de reparaciones de artículos del hogar	10 ‰

70.503	Servicio de Lavado de ropa y/o tintorería	10 ‰
70.504	Gestoría de trámites	10 ‰
70.505	Servicio de lavado de auto manuales y automáticos	10 ‰
70.506	Peluquería	10 ‰
70.507	Gimnasios	10 ‰
70.508	Taller de costura. Modista	10 ‰
70.509	Sonido e iluminación para acontecimientos privados o públicos	10 ‰
70.510	Lavado y peluquería de animales	10 ‰
70.511	Servicio de Cerrajería	10 ‰
70.512	Servicio de chapa y pintura	10 ‰
70.513	Taller Electricidad del automotor	10 ‰
70.540	Otros servicios personales no clasificados en otra parte	10 ‰
Código	ESTACIONES DE SERVICIOS	Alícuota
70.551	Expendio de combustible por cuenta y orden de terceros	10 ‰
Código	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO	Alícuota
70.601	Colocación de cubiertas asfálticas y techos	10 ‰
70.602	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y cerramientos	10 ‰
70.603	Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos	10 ‰
70.604	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos, mármol, cerámicos y similares	10 ‰
70.605	Pintura y empapelado	10 ‰
70.606	Trabajos de Albañilería	10 ‰
70.607	Servicio de plomería, gas y cloacas	10 ‰
70.608	Servicio de Electricidad	10 ‰
70.609	Demolición y excavación	10 ‰
70.610	Perforación de pozos de agua	10 ‰
70.640	Otros servicios relacionados c/la construcción y mantenimiento no clasificados en otra parte	10 ‰
Código	SERVICIOS AGRICOLAS	Alícuota
70.701	Seleccionadora y limpiadora de cereales y oleaginosas	10 ‰
70.702	Fumigación terrestre o aérea	10 ‰
70.740	Otros servicios agrícolas no clasificados en otra parte	10 ‰
Código	SERVICIOS VARIOS	Alícuota
70.751	Embotellamiento de líquidos y bebidas	10 ‰
70.752	Taller metalúrgico	10 ‰
70.999	Otros servicios no clasificados en otra parte	10 ‰

Mínimo General

Artículo 13º: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, los contribuyentes Responsables Inscriptos, del presente Título, que tributen de acuerdo a la aplicación de una alícuota sobre la Base Imponible, estarán sujetos al pago de un mínimo mensual de **\$ 6.630,00.**

Estos importes no se aplicarán, cuando el contribuyente se encuadre en cualquiera de las siguientes actividades especiales con mínimos propios que se detalla en el artículo siguiente.

Alicuotas y Mínimos Especiales

Artículo 14º: ESTABLECENSE los mínimos especiales para las siguientes actividades:

- a) Las actividades identificadas con el código 70201 tributarán un mínimo mensual de **\$8.860,00** por cada empleado en relación de dependencia. Para cada pago mensual se tendrá en cuenta la cantidad de empleados que posean al cierre de las operaciones del mes por el cual se pagan. **En ningún caso el pago total mensual podrá ser inferior a \$88.600,00**, inclusive para aquellos contribuyentes que no tengan personal en relación de dependencia.
- b) Las actividades identificadas con el código 70202 (Otras Instituciones o empresas financieras "No reguladas por el BCRA), tributarán un mínimo mensual de **\$ 26.500,00**.
- c) Los circos, parques de diversiones y cualquier otra clase de espectáculos o exhibiciones no contempladas en el presente título y donde se cobren entradas y/o derechos especiales abonarán una tasa fija diaria de **\$ 3.540,00**.
- d) Cuando se explote los siguientes rubros se pagará como impuesto mínimo anual:
 1. Discotecas, y similares: anual..... **\$::::::::::,00** (o mensual **\$::::::::::,00**)
 2. Bailes Populares: por evento..... **\$::::::::::,00**

Pequeños Contribuyentes (Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes)

Artículo 15º: Los contribuyentes comprendidos en el régimen del artículo 235º del Código Tributario Municipal, tributarán mensualmente en función de la categoría que le corresponde en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias-:

<i>Categoría Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias</i>	<i>Monto Mensual - Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios</i>
A	Según importe dispuesto por AFIP
B	Según importe dispuesto por AFIP
C	Según importe dispuesto por AFIP
D	Según importe dispuesto por AFIP
E	Según importe dispuesto por AFIP
F	Según importe dispuesto por AFIP
G	Según importe dispuesto por AFIP
H	Según importe dispuesto por AFIP
I	Según importe dispuesto por AFIP
J	Según importe dispuesto por AFIP
K	Según importe dispuesto por AFIP

Dado el acuerdo realizado con el Ministerio de Finanzas de la provincia de Córdoba, denominado Monotributo Unificado; los importes, categorías, vencimientos, percepción y demás, relacionados con el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes expuesto en el presente título, se regirán por las normas que determinan dicho convenio, por lo que cualquier

normativa en la presente Ordenanza que se oponga al mismo, no regirá mientras el acuerdo permanezca vigente.

Resolución del Convenio de Adhesión al Monotributo Unificado Córdoba

Artículo 16º: Para el caso en que la Municipalidad resuelva el convenio de Adhesión al Monotributo Unificado, realizado con el Ministerio de Finanzas de la provincia de Córdoba, se **FACULTA al Organismo Fiscal**, a establecer los importes correspondientes a cada categoría, a partir **del mes siguiente a la baja** de dicho convenio. **Estos importes no podrán superar una vez y media el valor estipulado por la AFIP** en el último mes en que la municipalidad se encontraba adherida.

Monotributistas no adheridos a AFIP - Sucursales

Artículo 17º: - Los contribuyentes monotributistas que posean más de un local de ventas, y que por algún motivo no se encuentren dentro de la nómina de percepción realizado por la AFIP, tributarán el importe mensual establecido en el artículo anterior, por cada una de sus sucursales.

Mínimo mayor - en varias actividades

Artículo 18º: Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributará como mínimo general y/o especial, lo que corresponda para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por cada alícuota de las actividades que desarrollan.

De la presentación de la Declaración Jurada Anual

Artículo 19º: Se establece el vencimiento de la Declaración Jurada Anual informativa de las actividades del año 2023 y que trata el Art. 246º del Código Tributario Municipal, para el día **28 de febrero de 2023**.

Calendario de Vencimientos y presentación de la Declaración Jurada mensual

ARTICULO 20º: La presentación de la Declaración Jurada mensual, así como el pago de la contribución, **tendrá los siguientes vencimientos**

Mes de Consumo	Vencimiento
Enero	el 15 de febrero 2023
Febrero	el 15 de marzo 2023
Marzo	el 17 de abril 2023
Abril	el 15 de mayo 2023
Mayo	el 15 de junio 2023
Junio	el 17 de julio 2023
Julio	el 15 de agosto 2023
Agosto	el 15 de septiembre 2023
Septiembre	el 16 de octubre 2023
Octubre	el 15 de noviembre 2023
Noviembre	el 15 de diciembre 2023
Diciembre	el 15 de enero 2024

Quedan exento de la presentación de la declaración jurada mensual todos aquellos contribuyentes que se encuadren en el Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes ante la AFIP (Monotributista).

Artículo 21º: No legisla.

Exención

Artículo 22º: FACULTASE al Organismo Fiscal, a eximir a los siguientes contribuyentes, total o parcialmente del pago de la contribución prevista en este Título, cuando no estén económicamente capacitados para hacer frente a la obligación tributaria, y que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante o en el núcleo familiar, con su cónyuge e hijos menores.

- a) Los impedidos y/o minusválidos
- b) Los artesanos que residan en forma permanente en la localidad de Charras

La exención regirá desde el mes siguiente al que se presentare la solicitud y mientras subsistan las condiciones por las que se les otorga.

TÍTULO 3

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS DE AGUA, CLOACAS Y DESAGÜES PLUVIALES

No Legisla

TÍTULO 4

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

Tabla de valuación

Artículo 23º: De conformidad a lo establecido en el artículo 272º y concordantes del Código Tributario Municipal, la contribución que incide sobre los vehículos automotores, acoplados y similares, se determinará conforme con los valores y escalas que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 219º del Código Tributario Provincial, fije la Ley Impositiva Provincial anual, la tabla emitida por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor, la emitida por la entidad A.C.A.R.A (Asociación de Concesionarios del Automotor de la República Argentina, o en su defecto la Tabla confeccionada para igual tributo por la Municipalidad de la ciudad de Río Cuarto; cualquiera de éstas que determine el Organismo Fiscal, siempre que se adecúe a la Ley Impositiva de la Provincia de Córdoba.

Alícuota

Artículo 24º: Establécese en el **uno coma cincuenta (1,50) por ciento** la alícuota a aplicarse sobre el valor de todo tipo de vehículo establecido en el artículo anterior, como contribución anual; **a excepción de camiones, acoplados de carga, colectivos y similares**, los que aplicará la alícuota del **uno coma cero siete (1,07) por ciento anual**, según la tabla que corresponda aplicar tal cual lo expuesto en el artículo anterior.

Permisos Provisorios

Artículo 25º: Queda prohibida la expedición de permisos provisorios de tránsito para motocicletas, motos, automóviles, taxímetros, remises y similares

Tope exención vehículo personas lisiadas

Artículo 26º: Fijase en \$ **2.243.600,00** el importe a que se refiere el inciso b) del artículo 273º inc. b) del Código Tributario Municipal.

Vehículos que abonan según año de fabricación

Artículo 27º: Según lo establecido en el inciso b) del artículo 274º del Código Tributario Municipal: **“No hay límite de exención, todos los vehículos deben abonar la tasa”**.

Altas y Bajas

Artículo 28°: Facúltase al Organismo Fiscal a inscribir de oficio todo vehículo que haya sido asentado con el domicilio en Charras en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, con la fecha de alta que otorgó dicho Registro en nuestra jurisdicción, sin más trámite que la información registral o copia del Título que presente el contribuyente.

El Alta del vehículo debe ser acompañado con el pago de la obligación que por este concepto corresponde. Entiéndase por obligación el primer día del mes al que le corresponde aplicar la cuota mensual de esta contribución.

Para el caso de las Bajas –cambio de titularidad o transferencia fuera de la jurisdicción de Charras, el contribuyente es sujeto pasivo de la presente tasa hasta la fecha correspondiente a la transferencia de la titularidad y/o cambio de radicación que haya realizado ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. El hecho de no continuar siendo obligado al pago de esta tasa, no exime al contribuyente de la responsabilidad del pago de cualquier deuda que mantenga con el fisco municipal por no haber abonado en tiempo y forma su obligación anterior a la fecha de la Baja.

Cuadriciclos

Artículo 29°: Los vehículos denominados cuadriciclos y similares no autorizados a circular dentro del ejido municipal, están exentos de la presente contribución, mientras se mantenga dicho impedimento.

Pago - Vencimientos

Artículo 30°: La obligación tributaria se devengará a partir del día 1° de Enero de 2023. La contribución podrá ingresarse de contado o en 12 cuotas mensuales, de acuerdo al siguiente detalle de vencimientos:

Mes de Consumo	Vencimiento
Enero	el 16 de enero 2023
Febrero	el 15 de febrero 2023
Marzo	el 15 de marzo 2023
Abril	el 17 de abril 2023
Mayo	el 15 de mayo 2023
Junio	el 15 de junio 2023
Julio	el 17 de julio 2023
Agosto	el 15 de agosto 2023
Septiembre	el 15 de septiembre 2023
Octubre	el 16 de octubre 2023
Noviembre	el 15 de noviembre 2023
Diciembre	el 15 de diciembre 2023

Pago Anual

Artículo 31°: Podrá abonarse la totalidad de las cuotas del año 2023 en un solo y único pago, denominado “Pago Anual”, cuyo vencimiento operará el día 28 de febrero de 2023, abonándose las doce cuotas al valor de la primer cuota; siendo esta modalidad cancelatoria y definitiva de la obligación.

Pago de Cuotas Anticipadas

Artículo 32°: Entiéndase por pago de “Cuotas anticipadas” cuando el contribuyente abone una o más cuota/s posterior/es al mes calendario en que lo cancela. Para estos casos, la/s cuotas/s adelantada/s, tendrá/n el mismo importe al correspondiente a la cuota del mes calendario en que efectúa el pago de dichos anticipos; siendo el valor abonado de cuotas anticipadas, cancelatorio y definitivo.

Convenio con la DNRNPAyCP – Agente de Percepción

Artículo 33°: Para el caso de contar con el Convenio SUCERP firmado ante el Ministerio de Justicia de la Nación, a través de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, los encargados seccionales de todo el país, actuarán como Agentes de Percepción de la Contribución que Incide sobre los Automotores, Acoplados y Similares que legisla la presente Ordenanza, y en un todo de acuerdo a las cláusulas que comprende dicho Convenio.

En caso de altas de unidades "0 km"; el pago efectuado por el contribuyente ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor tendrá el carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda abonar.

Liquidación y percepción por parte de la DGR

Artículo 34°: Dado el acuerdo firmado con el Ministerio de Finanzas del Gobierno de la provincia de Córdoba, es la Dirección General de Rentas, quien estará a cargo de la liquidación y percepción de esta Contribución, para todos aquellos vehículos que dicho organismo provincial liquide en concepto del Impuesto sobre los Automotores, durante el año 2023.

TÍTULO 5

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

Valores generales

Artículo 35°: A los fines de lo establecido en el Artículo 276° y concordantes del Código Tributario Municipal, se determina:

- a)** Por la ocupación diferencial del Espació del dominio público
1. Por ocupación diferencial de espacios del dominio público municipal con el tendido de líneas eléctricas, tendido de líneas telefónicas, tendido de gasoductos, redes distribuidoras de gas y similares, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, abonarán la suma de pesos..... (**\$.....,00**) por usuario y por mes y por cada servicio prestado
 2. Por ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares e Instituciones para el tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones, tendido de líneas para servicio de televisión por cable, Internet, y similares, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, abonarán la suma de pesos..... (**\$.....,00**) por usuario y por mes y por cada servicio prestado.
 3. Por ocupación diferencial de espacios del dominio público municipal con el tendido de redes distribuidoras de agua corriente, cloacas y desagües pluviales, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, abonarán la suma de pesos..... (**\$.....,00**) por usuario y por mes y por cada servicio prestado.
- b)** Por la ocupación del Espació del dominio público por actividad comercial y otras

1. Por Circos o Parques de Diversiones, por día	\$ 1.250,00
2. Kioscos, mostradores, heladeras, dedicados al comercio de distintos productos con parada fija:	

a. En forma permanente por m2 y por mes o fracción abonarán	\$ 185,00
b. En forma transitoria por m2 y por día	\$ 390,00
3. Vendedores ambulantes foráneos provenientes de otras Localidades	NO PERMITIDO
4. Toda ocupación de la vía pública para la realización de cualquier actividad comercial, demostración exhibición o promoción publicitaria, deberá tributar por adelantado, por día	\$ 1.950,00

Del Pago

Artículo 36°: El gravamen del presente título deberá abonarse de la siguiente forma:

- a) Para las contribuciones expuestas en el artículo 35° inc. a), los días 20 del mes siguiente al devengado.
- b) Para las contribuciones expuestas en el artículo 35° inc. b), según sea el tiempo requerido:
 1. Las tarifas fijadas por día; **de contado y por adelantado.**
 2. Las tarifas fijadas por mes: por adelantado **del 1 al 10 de cada período mensual.**
 3. Las tarifas de carácter anual; hasta el día **31 de Marzo de 2023.**

TÍTULO 6:

TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Valores generales

Artículo 37°: Todo trámite o gestión ante la Municipalidad, de acuerdo al Artículo 282° del Código Tributario Municipal, está sometido al Derecho de Oficina que a continuación se detalla.

a) Referido a los Inmuebles	
1. Declarado inhabitable o solicitando inspección e informes a esos efectos	\$ 1.750,00
2. Informe por edificación, sellados y demás	\$ 1.750,00
b) Referido al Catastro	
1. Por Inscripción catastral	\$ 1.750,00
2. Por unión o subdivisión de parcelas; aprobación de planos	\$ 1.750,00
3. Por aprobación de planos de lotes, por lote abonará	\$ 1.750,00
4. Otros servicios no previstos anteriormente	\$ 1.750,00
c) Referido al Comercio, Industria y Servicios	
1. Pedidos de Exención Impositivas para Industrias	\$ 1.850,00
2. Inscripción, transferencias, altas y Bajas	\$ 2.750,00
3. Permisos para instalación de comercios en la vía pública	\$ 1.500,00
4. Otorgamiento de Libro de Inspección Comercial	\$ 2.300,00
5. Otros no previstos precedentemente	\$ 5.300,00
d) Referido a los Espectáculos y Diversiones Públicas	
1. Apertura de Clubes y similares	\$ 2.300,00
2. Permisos para Espectáculos Públicos en general	\$ 2.300,00
3. Permisos para la realización de festivales folclóricos	\$ 5.300,00

4. Otros no previstos precedentemente	\$ 2.300,00
e) Referido a los Vehículos Automotores	
1. Libre Deuda Automotores se abonará el 15 % del valor de la tasa del bimestre en que se solicita; mínimo a pagar	\$ 3.900,00
2. Libre Deuda Ciclomotores y Motos se abonará el 10 % del valor de la tasa del bimestre en que se solicita; mínimo a pagar	\$ 1.950,00
3. Inscripción de Automotores	\$ 1.500,00
4. Baja de automotores o cambios de radicación	\$ 3.900,00
5. Baja de ciclomotores y motos y cambios de radicación	\$ 1.950,00
6. Baja definitiva del vehículo – sin cambio radicación-	SIN CARGO
7. Certificado vehículo exento	\$ 700,00
f) Referido a la Construcción de Obras Privadas	
1. Permiso de Edificación en general	\$ 1.250,00
2. Solicitud de Inspección de construcción	\$ 1.250,00
3. Otros no previstos precedentemente	\$ 1.250,00

g) Referido a Obras Públicas no ejecutadas por la propia Municipalidad

Por la rotura, uso y/o modificación del espacio público para la realización de obras que no estén legisladas en el inciso inmediato anterior, ejecutadas por empresas privadas, Cooperativas o cualquier otra entidad que requiera de esta autorización, abonará el **dos (2) por ciento del valor de obra** dentro del ejido municipal. Dicho pago será cumplimentado previo al inicio de los trabajos.

Facúltase al Organismo Fiscal a eximir del presente pago hasta **el cincuenta (50) por ciento**, cuando la ejecución de los trabajos los realiza una empresa con sede central en la localidad de Charras.

h) <u>Derechos de Oficina de Visación y Conformación de D.T.A (Documento de tránsito Animal) para Hacienda</u>	
1. Por comercialización: Por visación y conformación de D.T.A para ganado mayor, por cabeza	1,00 UKN.
2. Por comercialización: Por visación y conformación de D.T.A para ganado menor, por cabeza	0,60 UKN.
3. Por traslado del propio productor sin comercialización: Por solicitud de certificados guías de tránsito, por unidad de transporte un total de \$4.600,00 el que se actualizará en función de la variación porcentual de precios del inciso a) del presente artículo.	\$ 4.600,00
4. Por traslado de Aves de consumo, un valor por la carga total de	\$ 1.200,00

Considérense contribuyentes de los derechos establecidos en los apartados 1) y 2) a los propietarios de la hacienda a transferir o consignar y a las firmas consignatarias intervinientes, quienes deberán actuar como agentes de retención.

El importe de un UKN (Unidad Kg de Novillo) estará determinado por el precio de un (1) Kg de novillo de 431 a 460 Kg comercializado en el mercado concentrador de Hacienda de Liniers.- Se determinará por quincena, considerando la quincena anterior a la aplicación.

Considérense contribuyentes de los derechos establecidos en el apartado c) a los propietarios de la hacienda a desplazar.

Derechos de Oficina de DT-e (Documento de tránsito de cueros): \$ 260,00; el que se actualizará en función de la variación porcentual de precios del inciso g) punto 1. del presente artículo.

i) Referido a Licencia de Conducir	
1. Licencias con vigencia de un (1) año	Según Resolución del O.I.B.C.A.
2. Licencias con vigencia de dos (2) años	Según Resolución del O.I.B.C.A.
3. Licencias Adicionales	Según Resolución del O.I.B.C.A.

Las Licencias para conductores mayores de SETENTA (70) años se otorgarán con una vigencia de UN (1) año

El otorgamiento de las Licencias de Conducir estará sujeta al cumplimiento previo de las disposiciones establecidas en la Ley Provincial de Tránsito N° 8560

Entiéndase por O.I.B.C.A. la referencia al Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental, quien tiene la administración de las tasas de Servicios de Protección Sanitaria y la emisión de Licencias de Conducir.

j) Registro Civil

Los aranceles que se cobrarán por los servicios que presta la Oficina de Registro Civil y Capacidad de las Personas, son los fijados por Ley Impositiva Provincial.

k) Colonia de Vacaciones	
1. Asistencia a la Colonia	SIN CARGO
2. Seguro de Accidente por meses Enero y Febrero 2023	\$ 1.000,00

Del Pago

Artículo 38°: Los importes correspondientes a los derechos establecidos en el presente título, deberán abonarse al momento de la solicitud del mismo.

Facultad de modificación e incorporación de valores

Artículo 39°: Facúltase al Organismo Fiscal, a modificar el importe de los derechos por servicios no previstos en los incisos del artículo 37° de la presente Ordenanza, cuando los mismos, no reflejen la realidad por la importancia de la contraprestación y/o autorización que deba proporcionar la Municipalidad, como también a incorporar valores por aquellos actos/derechos que no se registran en el presente Título

Exigencias

Artículo 40°: Facúltase al Organismo Fiscal, a exigir toda la documentación y seguros respectivos, en resguardo de las personas asistentes a cualquier espectáculo público.

En referencia a deportes como Boxeo, Carreras de cualquier clase o naturaleza y otros se le exigirá la presentación de los Seguros y las Autorizaciones y / o fiscalizaciones de las Asociaciones que rigen sobre estas disciplinas.

Facultad de eximición

Artículo 41°: Facúltase al Organismo Fiscal a **eximir hasta el cien (100) por ciento**, a las contribuciones establecidas en el presente Título, solo a Instituciones de nuestra Localidad y que hayan cumplido con la solicitud del Permiso correspondiente y la presentación de los demás requisitos establecidos, cuando entienda que es de interés municipal.

TÍTULO 7

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Valores generales

Artículo 42°: Conforme a lo establecido en el Artículo 285° del Código Tributario Municipal, fíjense los siguientes derechos:

Concepto	Importe
a) Derechos de Inhumación y Exhumación	\$ 13.200,00
b) Concesión y mantenimiento Año Calendario de Nichos – por mes	\$ 450,00
c) Concesión de Terrenos – Parcela- : Por la concesión a 30 años- de terrenos en el cementerio Parque, deberán abonarse por cada parcela	\$ 101.300,00
d) Mantenimiento	
1. por cada Nicho para concesiones a 99 años otorgadas con anterioridad al año 2021	\$ 450,00
2. por cada Parcelas de Cementerio Parque y por mes	\$ 580,00

Las concesiones tienen el carácter de intransferibles y quienes no dieren cumplimiento con esta disposición, el objeto para lo que fueron concesionados y demás cláusulas contractuales, se procederá a la resolución de esta y la parcela o nicho, volverá al patrimonio Municipal, perdiendo el Concesionario todas las sumas abonadas por dicho concepto

Placas y accesorios

Artículo 43°: Las Placas y accesorios son obligatorios y uniformes, son previstos por la Municipalidad, deberán ser abonados por el contribuyente, al momento de suscribirse el correspondiente contrato de concesión.

Del Pago

Artículo 44°: Establécese el vencimiento y pago de la presente tasa de la siguiente forma:

- a) Concesión Año Calendario de Nichos - inc c), en doce pagos mensuales con vencimiento los días 10 de cada mes.
- b) Mantenimiento mensual de Nichos concesionados a 99 años - inc d) punto 1. en doce pagos mensuales con vencimiento los días 10 de cada mes
- c) Mantenimiento mensual de Parcelas del Cementerio Parque - inc d) punto 2. en doce pagos mensuales con vencimiento los días 10 de cada mes
- d) Por los derechos de Inhumación, Exhumación inc a) y por la concesión de Parcela del cementerio Parque – inc c), al momento de ser solicitado.

Pago Anual

Artículo 42° Bis: Por la concesión y mantenimiento expuestos en los inc b) y d) del artículo 42° del presente Título, podrá abonarse la totalidad de los períodos del año 2023 en un solo y único pago, denominado “Pago Anual”, cuyo vencimiento operará el día 28 de febrero de **2023**. Aquellos contribuyentes que opten por esta modalidad, **serán bonificados con la cuota número 12/2023**, por lo que abonarán las primeras once (11) cuotas al valor de la cuota 1/2023.

Pago en tiempo y forma

Artículo 42° Ter: Todo contribuyente que **abone mensualmente** la concesión y mantenimiento expuestos en los **inc b) y d) del artículo 42°** del presente Título, dentro del vencimiento establecido originariamente en cada período correspondiente durante los primeros once (11) meses del año 2023, **gozará de la bonificación de la cuota número 12/2023**.

Pago de Períodos Anticipados

Artículo 42° Quater: Entiéndase por pago de “períodos anticipados” cuando el contribuyente abone uno o más período/s posterior/es al mes calendario vigente del que cancela. Para estos casos, el/los período/s adelantado/s, tendrán el mismo importe al correspondiente al período

del mes calendario vigente, en que efectúa el pago de dichos anticipos. Esta modalidad es aplicable a los importes correspondientes a la concesión y mantenimiento expuestos en los inc b) y d) del artículo 42º del presente Título.

Artículo 45º: Aplíquese una bonificación del 15 % de descuento sobre los importes expuestos en el inciso d) del artículo 42º de la presente, cuando el contribuyente lo abone en tiempo y forma.

TÍTULO 8

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

No legisla

TÍTULO 9

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

Valores generales

Artículo 46º: Fijase los derechos de estudio de planos, inspección de obras y demás, de acuerdo a lo establecido en el artículo 296º y subsiguientes del Código Tributario Municipal, según el siguiente detalle:

Concepto	Importe
a) Por construcciones nuevas o relevamientos de obras existentes, se abonará un importe fijo de	\$ 3.000,00
b) La ampliación de viviendas, construcción de tapias, muros, verjas, etc., se abonará un importe fijo de	\$ 1.150,00

TÍTULO 10

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

Inspección o Reinspección Sanitaria

Artículo 47: Los importes, vencimientos y forma de pago, serán los establecidos por Resolución del Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental (O.I.B.C.A.)

Libreta de Sanidad

Artículo 48º: Los importes, vencimientos y forma de pago, serán los establecidos por Resolución del Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental (O.I.B.C.A.)

Habilitación de Transportes de Alimentos

Artículo 49º: Los importes, vencimientos y forma de pago, serán los establecidos por Resolución del Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental (O.I.B.C.A.)

Carné de Manipulador

Artículo 49° Bis: En función de lo legislado en el artículo 21 del Código Alimentario Argentino (Ley 18.284/69), se implementará la entrega del Carnet de Manipulador de Alimentos a todas las personas que trabajen y/o interactúen con estos.

Hasta tanto entre en vigencia plena el otorgamiento de este carné, dada la prórroga otorgada hasta el mes de agosto de 2021, dictada por la Comisión Nacional de Alimentos-, creada por Decreto 815/99, a través de Acta N° 136; se continuará entregando Libretas Sanitarias con vigencia de un (1) año.

OIBCA- Vigencia Carné

Artículo 49° Ter: El Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental, será el encargado de otorgar el carné de Manipulador, cuya vigencia será de tres (3) años. El importe del mismo, lo establecerá este Organismo a través de la Resolución correspondiente

TÍTULO 11**IMPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA OBRA PÚBLICA**

No Legisla

TÍTULO 12**DEL DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA****Valores generales**

Artículo 50°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 309° y subsiguientes del Código Tributario, los letreros denominativos que identifiquen:

Concepto	Importe
a) Volantes, Folletos, Afiches de más de 200 ejemplares por cada distribución	\$ 1.160,00
b) Publicidad Fija	
1. La publicidad fija realizada a través de altavoces abonará por día	\$ 1.500,00
2. La publicidad fija realizada a través de altavoces abonará por mes	\$ 7.500,00
c) Publicidad Ambulante	
1. La publicidad y propaganda realizada por medios ambulantes en la Vía pública, abonará por día	\$ 1.250,00
2. La publicidad y propaganda realizada por medios ambulantes en la Vía pública, abonará por mes	\$ 10.950,00
d) Carteles y/o Letreros: Los carteles y/o Letreros colocados o pintados sobre el frente de los propios locales o que sobresalgan de la línea de edificación:	
1. Grandes: de más de un (1) m2 por año	\$ 3.050,00
2. Chicos: de hasta un (1) m2 por año	\$ 1.250,00

Del Pago

Artículo 51°: El pago de los gravámenes establecidos en el presente Título deberá ser abonados de la siguiente Forma:

- a) Los de carácter diario: de contado y por adelantado.
- b) Los de carácter mensual: por mes adelantado; entre los días 1 y 10.
- c) Los de carácter anual: hasta el día **22 de Marzo de 2023**.

TÍTULO 13

CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA ALUMBRADO PÚBLICO

Valores generales

Artículo 52°: En función de lo establecido en el Artículo 322° y subsiguientes del Código Tributario, abonarán

- a) Para el caso del Art 325° inc. c), en la que se determina que la empresa prestadora del servicio de energía es la responsable de la percepción de esta tasa, **el diecisiete (17) por ciento** sobre el valor facturado del consumo mensual, de energía eléctrica (neta de tasas e impuestos) por cada contribuyente según el Art. 323° inc. a) del CTM. **Facúltase al Organismo Fiscal, a determinar forma y vencimiento del pago de la percepción, a través de Resolución.**
- b) Para los contribuyentes y responsables que instalen artefactos eléctricos y/o mecánicos, un valor fijo de \$..... **por cada artefacto**. Dicho importe **debe abonarse al momento de la solicitud de instalación y/o conexión.**

TÍTULO 14

CONTRIBUCION POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS

Valores generales

Artículo 53°: En función de lo establecido en el Artículo 329° y subsiguientes del Código Tributario, se abonará:

Concepto	Importe
a. Por Habilitación de estructuras de soportes de Antenas o Reubicación de estas estructuras, se abonará un único valor de	\$ 533.000,00
b. Por Inspección –según Art. 338° del CTM, se abonará anualmente	\$ 310.000,00
c. Por Modificaciones –según Art. 341° del CTM, se abonará por única vez	\$ 318.500,00
d. Por cada estructura utilizada exclusivamente para la prestación de servicios semipúblicos de larga distancia, se abonará anualmente un monto fijo de	\$ 150.000,00

Vencimiento

Artículo 54°: Según de la tasa que se trate, los vencimientos establecidos serán los siguientes:

- a) Para el caso de habilitaciones de Estructuras nuevas, reubicaciones o modificaciones, el pago se realizará al momento de la presentación de la solicitud.
- b) Para el caso de la tasa por Inspección Anual, incisos b) y d) del artículo anterior, el pago deberá concretarse el día **10 de Febrero del año 2023**.

TÍTULO 15

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Valores generales

Artículo 55°: A los fines de la aplicación del Artículo 342° del Código Tributario Municipal, fijase los tributos establecidos, que a continuación se detallan:

Concepto	Importe
a) Las proyecciones cinematográficas efectuadas por Empresas ambulantes, abonarán por cada función	\$ 1.150,00
b) Espectáculos Deportivos	
1. Box y Caths con intervención de aficionados	5 % sobre cada entrada vendida
2. Box y Caths con intervención de profesionales	10 % sobre cada entrada vendida
3. Carreras de Automóviles	15 % sobre cada entrada vendida
4. Carreras de motos y motocicletas	10 % sobre cada entrada vendida
c) Circos: Las representaciones de circos que se realicen en el ejido municipal abonarán por cada función	\$ 1.300,00
d) Teatros: Los espectáculos realizados por compañías teatrales, de revistas, obras frívolas o picarescas que se realicen en instalaciones cerradas, o al aire libre, abonarán por cada función	\$ 1.300,00
e) BAILES – PUB : Los clubes, sociedades no comerciales o agrupaciones que realicen en el ejido municipal, reuniones bailes, en locales propios o arrendados, abonarán los siguientes derechos:	
1. Entidades sin Personería jurídica	10 % de las entradas vendidas
2. Entidades con personería jurídica	8 % de las entradas vendidas
3. Reuniones en pub abonarán mensualmente	\$ 8.600,00
f) Parques de Diversiones: Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán por quincena o fracción por adelantado, por cada juego o kiosco	\$ 1.500,00

Espectáculos especiales – Facultades del DEM

Artículo 56°: El Departamento Ejecutivo, a través del Organismo Fiscal, está facultado a disminuir total o parcialmente las obligaciones tributarias resultantes del presente Título, a los espectáculos declarados de "Interés Municipal" o que cuenten con el "auspicio" de esta Municipalidad para su realización.

Otros espectáculos

Artículo 57°: Por cualquier otra clase de espectáculos o exhibiciones no contenidas en el presente Título y donde se cobre entradas y/o cualquier otra forma de percepción que de

derecho de acceso o permanencia en el espectáculo, el Organismo Fiscal fijará por analogía los derechos que deberán abonarse.

Incumplimiento a las normas fiscales

Artículo 58°: Cuando el organizador del espectáculo no haya obtenido habilitación, obstruya o no facilite el contralor del mismo a los Inspectores Municipales, deberá pagar el tributo que corresponda calculado como la concurrencia completa y total de la sala y / o espacio destinado al público. En todos los casos, el responsable, será el propietario o concesionario del local en donde se realice el espectáculo.

Pago

Artículo 59°: Para los casos en los que el artículo 60° de la presente Ordenanza, no establece la forma de pago, se atenderá a lo siguiente:

- a) Los casos en los que la tasa se determina en función de un porcentaje sobre recaudación, el pago debe realizarse al tercer día de realizado el hecho
- b) Para los vencimientos mensuales, el pago vence los días diez (10) del mes en curso, en que se realiza la actividad.
- c) Para espectáculos realizados por contribuyentes no residentes en la localidad, el Organismo Fiscal establecerá un valor como anticipo y garantía, que deberá abonarse al momento de la solicitud de habilitación
- d) Para los eventos diarios, el pago es por adelantado, al momento de la solicitud del permiso del mismo.

Clausura

Artículo 60°: Vencidos los términos expuestos en el artículo anterior y no habiéndose cumplimentado el pago, el área responsable de la autorización del espectáculo u evento, podrá proceder a la clausura e impedir la realización de cualquier espectáculo. Dicha medida, no impide al Municipio, la aplicación de las medidas pecuniarias establecidas en el Código Tributario Municipal.

TÍTULO 16

CONTRIBUCIÓN POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

Alícuotas generales

Artículo 61°: De conformidad al Artículo 348 y subsiguientes del Código Tributario Municipal, fijase las siguientes tasas:

- a) Por valores sorteables con premios, que posean carácter local y circulen en el Municipio se abonará el **siete (7) por ciento** sobre los montos totales de las emisiones.
- b) Por valores sorteables con premios, de carácter foráneo que circulen en el municipio se abonará el **diez (10) por ciento** sobre los montos totales de las emisiones.

Pago

Artículo 62°: Los derechos precedentemente establecidos, se abonarán por adelantado y al momento de solicitar el permiso correspondiente.

TITULO 17

DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Valores generales

Artículo 63°: Fijase los siguientes derechos por servicios obligatorios de Inspección de Contraste de Pesas y Medidas:

Concepto	Importe
a) Balanza hasta 10 Kg,	\$ 580,00
b) Balanza más de 10 Kg. y hasta 25 Kg,	\$ 1.100,00
c) Balanza más de 25 Kg. y hasta 200 Kg,	\$ 1.450,00
d) Balanza más de 200 Kg. y hasta 2.000 Kg,	\$ 1.650,00
e) Balanza más de 2.000 Kg. y hasta 5.000 Kg.	\$ 1.750,00
f) Balanza de más de 5.000 Kg.	\$ 2.950,00
g) Básculas públicas con plataforma para pesar camiones, acoplados, Semirremolques, etc.	\$ 9.800,00
h) Por cada surtidor de combustible (doble)	\$ 1.050,00
i) Por cada surtidor de combustible (simple)	\$ 550,00

A los efectos de estos servicios, la Municipalidad podrá ordenar la inspección o contraste de pesas y medidas en cualquier época del año.

Requisitos

Artículo 64°: Según lo establecido por el artículo 357° del Código Tributario, los contribuyentes deberán:

- a) Solicitar contraste de los instrumentos de pesar o medir, absteniéndose de utilizarlos hasta que se cumpla con lo exigido.
- b) Facilitar la verificación de los mismos cuando sea requerida, y someterse a los peritajes técnicos que considere necesario la administración municipal.
- c) Cualquier otra exigencia determinada por el Organismo Fiscal

Queda terminantemente prohibido el uso y habilitación de las balanzas del tipo comúnmente denominadas romanas.

Del Pago

Artículo 65°: El pago debe realizarse de contado al momento de la solicitud del servicio.

TITULO 18

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS INSTALACION Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

No legisla

TÍTULO 19

RENTAS DIVERSAS

Uso de Quinchos del Polideportivo y Salón Municipal Club Juventud Agraria

Artículo 66°: Por el uso en alquiler del

- a) Quincho y Salón Polideportivo equipado para la realización de reuniones Familiares, Empresariales o Institucionales, pagarán un derecho de **\$ 26.600,00**; más la suma de **\$9.000,00** en concepto de Seguro.
- b) Quincho nuevo, se deberá abonar la suma de **\$ 17.750,00** más la suma de **\$ 9.000,00** en concepto de seguro.
- c) Salón Municipal Club Juventud Agraria, se deberá abonar **\$ 88.800,00** a excepción de las fiestas de egresados que deberán abonar **\$ 118.300,00** más la suma de Pesos **\$ 29.600,00** en concepto de Seguro de Responsabilidad Civil, en ambos casos.

El Organismo Fiscal. establecerá los requisitos necesarios para el otorgamiento del alquiler de los inmuebles.

Exención

El Organismo Fiscal podrá exceptuar del pago del alquiler de los inmuebles expuestos en el presente artículo, por razones sociales, culturales, deportivas, institucionales, no corre en lo referente al pago del importe correspondiente al seguro por roturas y de Responsabilidad Civil. El Organismo Fiscal podrá eximir hasta el 100 % el valor de los seguros, cuando el solicitante, por su situación económica, no disponga de capacidad de pago.

Tareas especiales realizadas por el Municipio a terceros

Artículo 67°: Por las tareas que preste el municipio a terceros, en el horario laborable de su personal, se abonará los siguientes importes:

Concepto	Importe
a) Palada de Tierra	\$ 2.950,00
b) Palada de Escombro	\$ 2.950,00
c) Camionada de Tierra	\$ 7.400,00
d) Tanque de Agua	\$ 7.100,00
e) m3 de arena	\$ 3.200,00
f) m3 de granza	\$ 3900,00
g) Alquiler de Pala mecánica -por hora	\$ 3500,00
h) Alquiler de Autoelevador- por hora	\$ 3500,00
i) Limpieza de terreno por m2	\$ 90,00

Cuando las tareas se desarrollen fuera del horario laboral del personal municipal, los importes y valores expuestos precedentemente, podrán sufrir un incremento en función del costo de las horas extras generadas, de acuerdo a los sueldos vigentes a la fecha de realización.

Desmalezamiento y limpieza de terrenos privados

Artículo 68°: Por el desmalezamiento y limpieza de terrenos privados, en el que el municipio debe intervenir a los fines de garantizar el medio ambiente y la salubridad pública, se cobrará por metro cuadrado la suma de.....**\$ 105,00**

Al importe correspondiente, se le adicionará las multas y gastos administrativos que correspondan según lo determine el Juzgado de Faltas. El vencimiento del pago, corre a partir de las 48 hs. de la comunicación fehaciente al infractor.

Desagote de piscinas y/o similares

Artículo 68 bis: Determinése en el valor de pesos **Tres Mil Doscientos (\$ 3.200,00)** el derecho de desagote de piscinas y/o similares, el que solo podrá realizarse a través de unidades especiales que aseguren que el agua sea recolectada correctamente, en su totalidad, y se evite cualquier pérdida en la vía pública, previa solicitud del servicio y autorización de la Municipalidad.

El Organismo Fiscal Municipal queda facultado para reglamentar los procedimientos para la prestación del servicio y el cobro del derecho legislado en este artículo...”

Multa por vertido de agua en la vía pública

Artículo 68 ter: Establézcase en el valor de pesos **Diez Mil (\$ 10.700,00)** el importe de la multa por incumplimiento a lo estipulado en el artículo anterior, cuando se verifique el vertido de aguas de desagote de piscinas en la vía pública...”

Infracciones a la Ordenanza de Tránsito

Artículo 69°: Por las infracciones a la Ordenanza de Tránsito N° 42/79, serán penalizadas con multas, que se determinarán sobre la base de cantidad y valor de la nafta, en un todo conforme lo dispuesto en la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 y sus modificaciones.

Radio - Publicidad

Artículo 69°bis: Por el derecho a la publicidad radial, **se cobrará por anticipado**, los siguientes valores

- a. Grabación y preparado de texto – por única vez \$ **900,00**
- b. Transmisiones

Difusiones radiales	Local	Foranea
b.1. Diaria 1 día	\$ 500,00	\$ 1.250,00
b.2. Mensual básico pequeño/mediano comercio (15 salidas diarias)	\$ 700,00	\$ 1.500,00
b.3. Mensual premium pequeño/ mediano comercio (30 salidas diarias)	\$ 1.050,00	\$ 2.000,00
b.4. Mensual básico grandes empresas (15 salidas diarias)	\$ 4.000,00	\$ 4.500,00
b.5. Mensual premium grandes empresas (30 salidas diarias)	\$ 8.000,00	\$ 8.500,00
b.6. Anual básico pequeño/mediano comercio (15 salidas diarias)	\$ 7.000,00	\$ 17.500,00
b.7. Anual premium pequeño/mediano comercio (30 salidas diarias)	\$ 14.000,00	\$ 35.000,00
b.8. Anual básico grandes empresas	\$ 40.000,00	\$ 45.000,00
b.9. Anual premium grandes empresas	\$ 80.000,00	\$ 85.000,00

Facultase al Organismo Fiscal a modificar los presentes importes cuando la situación del mercado lo requiera, así mismo podrá eximir hasta el 100% cuando se trate de difusiones para Instituciones por eventos de interés social y/o público.

Hogar de adultos mayores

Artículo 70°: Establecese el valor de **Pesos Noventa y Seis Mil Quinientos (\$ 96.500,00)** la estadia mensual que deberá abonar cada jubilado/pensado. Facultase al organismo fiscal a disminuir este monto hasta el importe que perciba el residente como beneficio jubilatorio/pensión cuando la suma de esto sea menor al importe requerido. Este importe será ajustado en función de la actualización que realice el ANSES y/o la Caja de Jubilaciones que le abone (no se aplicará el ajuste mensual por inflación establecido en el Art. 81). Asimismo,

facultase al DEM a excluir hasta un cincuenta (50) por ciento de los valores de referencia establecidos precedentemente cuando el beneficiario no se encuentre en condiciones económicas para hacer frente al pago correspondiente, previo estudio socio-económico.

TÍTULO 20

DISPOSICIONES GENERALES

Multa incumplimiento Deberes Formales

Artículo 71°: FIJANSE entre \$ 1.400,00 y \$ 444.600,00 los topes mínimos y máximos respectivamente, establecidos en el artículo 125° del Código Tributario (Infracción a los Deberes Formales). Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al 31 de diciembre de 2022 si los mismos son más beneficiosos al contribuyente.

Multa incumplimiento otras infracciones no sancionadas en las disposiciones generales

Artículo 72°: Quedan establecidas multas graduables entre \$ 2.650,00 y \$ 887.800,00 para todas las infracciones sancionadas por aquellas ordenanzas especiales sobre las cuales no registra ni contempla la Ordenanza General Impositiva ni la presente Ordenanza Tarifaria Anual, quedando facultado del Departamento Ejecutivo Municipal para determinar los parámetros que graduarán los montos de las penalidades a la magnitud económica de la sanción, conforme a las características de cada caso. Si se produjeran reincidencias, las multas se duplicarán por cada vez que éstas se verifiquen contabilizándose como tales la repetición de infracciones similares ocurridas en un mismo ejercicio fiscal. Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos generados en años anteriores si los mismos son más beneficiosos al contribuyente.

Multa por Clausura

Artículo 73°: FIJANSE entre \$ 22.200,00 y \$ 444.600,00 los topes mínimos y máximos respectivamente, establecidos en el artículo 132° del Código Tributario (Clausura). Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al 31 de diciembre de 2022 si los mismos son más beneficiosos al contribuyente.

Valor de la Unidad de Multa (UM)

Artículo 74°: FIJASE la unidad de multa prevista en **la Ordenanza..... (Código de Faltas)** en la suma de \$ 6.100,00.

Infracciones incumplimientos Tasa Estructuras Antenas

Artículo 75°: Quedan establecidas multas graduables entre \$ 85.000,00 y \$ 1.285.800,00 para las sanciones establecidas en el Código Tributario Municipal en su Art 329° y concordantes (Infracciones- Tasa sobre habilitación e inspección de Antenas).

Tasa de Interés mensual por mora

Artículo 76°: Fijase la tasa de interés a que hace referencia el artículo 114° del Código Tributario Municipal en el **cuatro coma ocho (4,8%) por ciento mensual (0,16% diario)**. Autorízase al Organismo Fiscal a modificar mediante Resolución el porcentaje fijado en este artículo, para adaptarlo a los posibles cambios que se pudieren producir en el sistema financiero.

Compensación deudas y créditos

Artículo 77°: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a dejar de percibir total o parcialmente los intereses resarcitorios que correspondieren por el cobro de una acreencia municipal, cuando dicha acreencia sea compensada con una deuda municipal de similar antigüedad y a total reciprocidad. Dicha situación deberá quedar reflejada mediante resolución fundada del Departamento Ejecutivo Municipal.

Honorarios Acciones Extrajudicial

Artículo 78°: Salvo disposición de Ordenanza especial, por la gestión de cobranza extrajudicial que realice la Municipalidad por cualquiera de sus tributos, podrá cobrarse **hasta un diez (10) por ciento** sobre la deuda intimada, en concepto de gastos por gestión de cobranza.

Prórroga vencimientos de tasas

Artículo 79°: Facúltase al Organismo Fiscal, mediante Resolución fundada, a prorrogar los vencimientos establecidos en las tasas, contribuciones y derechos de la presente Ordenanza, hasta en un máximo de treinta 30 días corridos.

Gastos administrativos por Recupero de Deudas

Artículo 80°: Facúltase a cobrar como gastos administrativos por conceptos de notificaciones, intimaciones y demás misivas enviados para el recupero de deudas de contribuyentes relacionados con las tasas legisladas en el Código Tributario Municipal, Juzgado de Faltas y/u otras Ordenanzas, hasta el importe de **\$ 5.700,00**. Dicho importe podrá ser superado en los casos en que el costo de envíos de Cartas Documentadas al mismo contribuyente así lo requiera.

Ajuste mensual por efecto inflacionario

Artículo 81°: Los valores determinados en la presente Ordenanza Tarifaria Anual, incluidos en los legislados en las Disposiciones Generales, tendrá vigencia para el consumo, vencimiento o aplicación del mes de enero 2023. Para los meses subsiguientes, dicho valor incrementará en **cinco coma sesenta (5,60)** por ciento mensual acumulado.

2° y 3° Vencimiento

Artículo 82°: Facúltase al Organismo Fiscal a establecer como opción de pago del contribuyente, un segundo y hasta un tercer vencimiento en las contribuciones, aplicando el interés correspondiente.

Retención sobre pagos municipales

Artículo 83°: Establécese que la Tesorería Municipal, no podrá realizar pagos a proveedores y/o acreedores, sin antes retener los importes que estos adeudaren a la Municipalidad en conceptos de tasas, contribuciones, multas y cualquier otra obligación.

Códigos de Actividad comercial

Artículo 84°: Facúltase al Organismo Fiscal, a introducir los códigos de actividad específicos que no se encuentren legislados en el Título Segundo de la presente Ordenanza, siempre que los nuevos códigos, respeten las alícuotas generales establecidas en su Artículo 12°.

Vigencia

Artículo 85°: La presente ordenanza comenzará a regir el día 1º de enero de 2023.

Derogación

Artículo 86°: Quedan derogadas todas las disposiciones en las partes que se opongan al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Protocolo

Artículo 87°: Comuníquese, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.

DADO Y FIRMADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE CHARRAS, A LOS DÍAS DEL MES DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.



Municipalidad de
CHARRAS

INDICE DE LA ORDENANZA TARIFARIA ANUAL 2023

MUNICIPALIDAD DE CHARRAS

TITULO 1 - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

- Art 1. División radio municipal
- Art 2. Tasa unificada
- Art 3. Inmuebles con dos o más frentes
- Art 4. Inmuebles con actividades específicas
- Art 5. Mínimo
- Art 6. Exención a Jubilados y Pensionados
- Art 7. Pago del Tributo
- Art 8. Pago Anual
- Art 9. Pago en tiempo y forma
- Art 10. Pago de Períodos Anticipados

TITULO 2 - CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y EMPRESAS DE SERVICIOS

- Art 11. Alícuota General
- Art 12. Alícuotas Especiales
- Art 13. Mínimo General
- Art 14. Alícuotas y Mínimos Especiales
- Art 15. Pequeños Contribuyentes (Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes)
- Art 16. Resolución del convenio de adhesión al Monotributo Unificado Córdoba
- Art 17. Monotributistas - Sucursales
- Art 18. Mínimo mayor - en varias actividades
- Art 19. De la presentación de la Declaración Jurada Anual
- Art 20. Calendario de vencimientos y presentación de la DDJJ mensual
- Art 21. Bonificación Plan de Pago
- Art 22. Exención

TITULO 3 - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS DE AGUA, CLOACAS Y DESAGÜES PLUVIALES

No Legisla

TITULO 4 - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS, AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

- Art 23. Tabla de valuación
- Art 24. Alícuota

- Art 25. Permisos Provisorios
- Art 26. Tope exención vehículo personas lisiadas
- Art 27. Vehículos que abonan según año de fabricación
- Art 28. Altas y Bajas
- Art 29. Cuadriciclos
- Art 30. Pago - Vencimientos
- Art 31. Pago Anual
- Art 32. Pago de Cuotas Anticipadas
- Art 33. Convenio con la DNRNPAyCP – Agente de Percepción
- Art 34. Convenio Percepción con Gobierno de Córdoba

TITULO 5 – CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

- Art 35. Valores generales
- Art 36. Del Pago

TITULO 6– TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- Art 37. Valores generales
- Art 38. Del Pago
- Art 39. Facultad de modificación e incorporación de valores
- Art 40. Exigencias
- Art 41. Facultad de eximición

TITULO 7 – CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

- Art 42. Valores generales
- Art 43. Placas y accesorios
- Art 44. Del Pago
- Art 44 Bis. Pago Anual
- Art 44 Ter. Pago en tiempo y forma
- Art 44 Quater. Pago de períodos anticipados
- Art 45. Bonificación pago en término

TITULO 8 – CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

No Legisla

TITULO 9 – CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

- Art 46. Valores generales

TITULO 10 – CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

- Art 47. Inspección o Reinspección Sanitaria
- Art 48. Libreta de Sanidad
- Art 49. Habilitación de Transportes de Alimentos
- Art 49 Bis. Carné de Manipulador
- Art 49 Ter. OIBCA – Vigencia carné

TITULO 11 – IMPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA SOCIAL Y EL DESARROLLO SOCIAL, CULTURAL Y EDUCATIVO

No Legisla

TITULO 12 – DEL DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art 50. Valores generales

Art 51. Del Pago

TITULO 13 – CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA ALUMBRADO PÚBLICO

Art 52. Valores generales

TITULO 14 – CONTRIBUCION POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS

Art 53. Valores generales

Art 54. Vencimiento

TITULO 15 – CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Art 55. Valores generales

Art 56. Espectáculos especiales – Facultades del DEM

Art 57. Otros espectáculos

Art 58. Incumplimiento a las normas fiscales

Art 59. Pago

Art 60. Clausura

TITULO 16 – CONTRIBUCIÓN POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

Art 61. Alícuotas generales

Art 62. Pago

TITULO 17 – DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Art 63. Valores generales

Art 64. Requisitos

Art 65. Del Pago

TITULO 18 – CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS INSTALACION Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

No legisla

TITULO 19 – RENTAS DIVERSAS

Art 66. Uso de Quinchos del Polideportivo y Salón Municipal Club Juventud Agraria

Art 67. Tareas especiales realizadas por el Municipio a terceros

Art 68. Desmalezamiento y limpieza de terrenos privados

Art. 68 Bis Desagote de piscinas y/o similares

Art. 68 Ter Multa por vertido de aguas de desagote en la vía publica

Art 69 Infracciones a la Ordenanza de Tránsito

Art. 69 Bis Radio - publicidad

Art. 70 Hogar de Adultos Mayores

TITULO 20 – DISPOSICIONES GENERALES

Art 71. Multa incumplimiento Deberes Formales

Art 72. Multa incumplimiento otras infracciones no sancionadas en las disposiciones generales

Art 73. Multa por Clausura

Art 74. Valor de la Unidad de Multa (UM)

- Art 75. Infracciones incumplimientos Tasa Estructuras Antenas
 - Art 76. Tasa de Interés mensual por mora
 - Art 77. Compensación deudas y créditos
 - Art 78. Honorarios Acciones Extrajudicial
 - Art 79. Prórroga vencimientos de tasas
 - Art 80. Gastos administrativos por Recupero de Deudas
 - Art 81. Ajuste mensual por efecto inflacionario
 - Art 82. 2° y 3° Vencimiento
 - Art 83. Retención sobre pagos municipales
 - Art 84. Códigos de Actividad comercial
 - Art 85. Vigencia
 - Art 86. Derogación
 - Art 87. Protocolo
-


ROSA E. SISI
CONCEJAL
Secretaria H.C.D.
CHARRAS (Cba)


ALEJANDRO J. ZAPATA
CONCEJAL
PRESIDENTE H.C.D.
CHARRAS (Cba.)